



Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-476-2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522002187**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/030/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

### Antecedentes

I. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522002187**, en el que se solicitó: la *“demanda de la acción de inconstitucionalidad 137/2022”*.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;  
(...)”



II. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/1036/2022** y giró el oficio UGTSIJ/TAIPSDP/4453/2022, dirigido a la Secretaría General de Acuerdos, en el que se solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Por oficio SGA/E/360/2022, de diez de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó al Director General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que la documentación requerida corresponde al trámite de un asunto pendiente de resolver, por lo que constituye información **temporalmente reservada**.

IV. Derivado del oficio **SGA/E/360/2022**, signado por el Secretario General de Acuerdos, en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4621/2022** dirigido a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que se turnara el expediente electrónico número **UT-J/1036/2022** al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto del proyecto de resolución que debe emitir dicho órgano, respecto de la clasificación de la información.

V. En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte, dictó resolución dentro de los autos del expediente de Clasificación de Información **CT-CI/J-30-2022**, con el siguiente resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos que indica esta resolución.”*



El **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, este Alto Tribunal vía Plataforma Nacional de Transparencia notificó a la persona solicitante el contenido de dicha resolución.

**VI.** A través de correo electrónico de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se envió el oficio **INAI/STP/DGAP/030/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el escrito anexo a la Plataforma Nacional de Transparencia el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se interpuso recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia,

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

---

<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió la “*demanda de la acción de inconstitucionalidad 137/2022*”, asunto que actualmente se encuentra pendiente de resolución por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Comité Especializado que en la sentencia dictada en el amparo en revisión 379/2021, la Segunda Sala señaló lo siguiente<sup>5</sup>:

**“47. Entonces, la sola circunstancia de que se trata de demandas de controversia constitucional, que en la fecha en que se formuló la solicitud del interesado, ya habían sido presentadas ante esta Corte (esto ocurrió los días tres de enero y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve) las convirtió en un**

<sup>5</sup> Sentencia recaída al Amparo en Revisión 379/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 26.



***asunto jurisdiccional**, esto es, integran sumarios propios de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal en términos del artículo 105 constitucional, de ahí que la autoridad responsable no podía intervenir en la resolución del recurso de revisión, en su caso, debió advertir la naturaleza de la documentación solicitada y canalizar el recurso a la autoridad competente.*

*48. Máxime que tanto la Constitución Federal y las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que las solicitudes de acceso a la información y **el recurso de revisión vinculados con asuntos jurisdiccionales, son del conocimiento de un Comité Especializado integrado por tres Ministros***” (El resaltado es propio).

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **resulta improcedente** el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*



(...)

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

(...)"

Lo anterior es así, ya que el solicitante fue **notificado** de la resolución el lunes **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que el plazo de quince días hábiles<sup>6</sup> previsto en el artículo 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup> para la interposición del presente recurso transcurrió del martes seis de diciembre de dos mil veintidós al miércoles diez de enero de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, y el presente medio de impugnación se presentó hasta el miércoles diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, en términos del artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

<sup>6</sup> **Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

<sup>7</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

<sup>8</sup> Una vez descontados los días, diez y once, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y uno, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles.



Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-11/2023.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

